Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 285-22
RADICADO : 2022-00219-00
DEMANDANTE : GERMANIA MORENO PALACIOS
C.C. 26.309.170
DEMANDADO : YENIFER ORTEGA LOBO
C.C.1040500111

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso concordante con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica y demás normas concordantes: "*Requisitos de la demanda*.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)

Se observa en la presente demanda a la luz de los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020; lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La parte demandante omitió entonces dentro del contexto de la demanda, la manifestación que debe hacerse con relación al título valor que se anexa junto de manera digital; también se estatuye que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (decreto 806- 5/ 06-2020.”).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Sra. GRMNIA MORENO PALACIO CON c.c. 26.309.170, en razón de la cuantía para litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

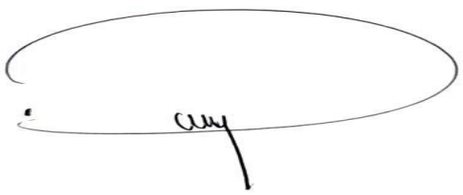

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez